# República de Panamá

# CONSEJO DE GABINETE

## DECRETO DE GABINETE N.º 8

De 10 de marzo de 2015

Que modifica el Decreto de Gabinete N.º 8 de 18 de abril de 2007, que autoriza la emisión de Títulos de Valores del Estado denominados Letras del Tesoro y dicta otras disposiciones

### EL CONSEJO DE GABINETE,

en uso de sus facultades constitucionales y legales,

#### CONSIDERANDO:

Que en virtud del contenido normativo previsto en la Ley 97 de 21 de diciembre de 1998, el Ministerio de Economía y Finanza, tiene como funciones privativas la gestión, negociación y administración del financiamiento complementario interno y externo, necesario para la ejecución del Presupuesto General del Estado, con previa autorización del Consejo de Gabinete, el proponer y emitir, colocar u otorgar la custodia, recuperar y llevar el registro, de los títulos valores del Estado, en los mercados financieros nacionales e internacionales;

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ejecutivo N.º 71 de 24 de junio de 2002 y el Decreto Ejecutivo N.º113 de 28 de noviembre de 2003, le corresponde a la Dirección de Crédito Público, en representación del Ministerio de Economía y Finanzas, fijar los términos y condiciones de cada emisión y los procedimientos para su colocación, a través de Resoluciones Ministeriales, atendiendo a las condiciones de mercado, en salvaguarda de los intereses del Estado, y de acuerdo a la autorización concedida por el Consejo de Gabinete para la emisión;

Que a través de Decreto de Gabinete N.º 8 de 18 de abril de 2007, se autorizó una emisión de Títulos Valores de Estado denominado Letras del Tesoro por la suma de hasta doscientos setenta y cinco millones de dólares de los Estados Unidos de América con 00/100 (US275 000 000.00) y deroga otras disposiciones;

Que mediante Decreto de Gabinete N.º 4 de 26 de enero de 2010, se modificó el artículo 1 y 2 del Decreto de Gabinete N.º 8 de 18 de abril de 2007, en el sentido de aumentar el monto máximo permisible como saldo en circulación al cierre de cada año fiscal;

Que las Letras del Tesoro constituyen un instrumento de deuda pública emitido a plazos menores a un año, con la finalidad de financiar las necesidades estacionales del flujo de caja y el presupuesto General del Estado para cada vigencia fiscal; y que conforme a la Ley 36 de 2 de diciembre de 2014, que dicta el Presupuesto para la vigencia fiscal de 2015, se hace necesario modificar el Decreto de Gabinete N.º 8 de 18 de abril de 2007, con el objeto de aumentar el

saldo en circulación al cierre del año fiscal, así como, establecer un topo de flujo neto entre colocaciones y amortizaciones mensuales a fin de reducir el costo de financiamiento de la República;

Que el Consejo Económico Nacional en sesión extraordinaria celebrada el 5 de febrero de 2015, según consta en nota CENA/012 de igual fecha, emitió opinión favorable a la modificación del Decreto de Gabinete N.º 8 de 18 de abril de 2007, que autoriza la emisión de Títulos de Valores del Estado denominados Letras del Tesoro y dicta otras disposiciones;

Que es facultad del Consejo de Gabinete organizar el crédito público, reconocer la deuda nacional y arreglar su servicio, según lo establece el numeral 7 del artículo 200 de la Constitución Política de la República,

#### DECRETA:

Artículo 1. Modificar el artículo 1 del Decreto de Gabinete N.º 8 de 18 de abril de 2007, con el objeto de modificar el título y monto de la emisión de Títulos Valores del Estado, denominados "Letras del Tesoro" al cierre de cada año fiscal, el cual quedará así:

Artículo 1. Título y Monto. Se autoriza la emisión de Títulos Valores del Estado denominados "Letras del Tesoro", cuyo saldo en circulación al cierre del año, en cada vigencia fiscal, podría alcanzar la suma de hasta mil millones de dólares de los Estados Unidos de América con 00/100 (US\$1 000 000 000.00).

Artículo 2. Modificar el artículo 2 del Decreto de Gabinete N.º 8 de 18 de abril de 2007, por medio del cual se establecen los términos y condiciones bajo los cuales se realizarán las subastas de los Títulos Valores del Estado, denominados "Letras del Tesoro", el cual quedará así:

Artículo 2. Términos y Condiciones. La emisión a que se reficre el artículo 1 se ejecutará bajo los siguientes términos y condiciones:

Emisor: República de Panamá.

Monto de la emisión: Hasta mil millones de dólares de los Estados Unidos de

América con 00/100 (US\$1 000 000 000.00) como saldo en circulación al cierre de cada año fiscal. La emisión de los Titulos Valores del Estado denominados "Letras del Tesoro", estarán representadas mediante Macrotítulos.

resoro, estaran representadas mediante Macrotifulos.

Saldo mensual en circulación: Durante el transcurso del año, el saldo mensual de Títulos

Valores del Estado denominados "Letras del Tesoro", podrá ser superior al tope anual establecido de hasta mil millones de dólares de los Estados Unidos de América con 00/100

(US\$ 1 000 000 000.00).

No obstante, el flujo neto entre las colocaciones y amortizaciones no podrá ser mayor de mil doscientos cincuenta millones de dólares de los Estados Unidos de

América con 00/100 (US\$1 250 000 000.00).

Transferencia: La transferencia de propiedad de las Letras del Tesoro, se

hará única y exclusivamente mediante el sistema de anotaciones de cuentas. No se emitirán Letras del Tesoro

individuales.

Moneda: Dólares de los Estados Unidos de América.

Cupón: Las Letras se emitirán a descuento con cero cupón.

Repago: Un solo pago al vencimiento.

La(s) serie(s): El Emisor pondrá en circulación Letras del Tesoro en las

series que estime conveniente como una emisión nueva o reaperturas, de acuerdo a sus necesidades y condiciones del

mercado.

Uso de los recursos: Financiar las necesidades estacionales del flujo de caja del

Tesoro Nacional, así como apoyar el Presupuesto General del Estado de cada vigencia fiscal, además de cubrir los

costos y gastos asociados con las emisiones.

Plazo: El Ministerio de Economía y Finanzas establecerá los plazos

de emisión de las Letras del Tesoro, de acuerdo con sus necesidades mediante una emisión nueva o reapertura (tramos). Las reaperturas o tramos de Letras del Tesoro serán fungibles y conformarán una sola Letra al

vencimiento.

Anuncio de oferta: El Ministerio de Economía y Finanzas dará a conocer, con

antelación a la subasta, mediante publicación en gaceta oficial y a través de los diferentes medios de comunicación que considere necesarios, los términos y condiciones bajo los cuales se subastarán los Títulos Valores del Estado

denominados "Letras del Tesoro".

Base de cálculo: Actual/360.

Denominación: Mil (US\$1 000) o múltiplos de dicha cantidad.

Agente de pago: Banco Nacional de Panamá o cualquier otra entidad

bancaria designada de tiempo en tiempo.

Listado: Bolsa de Valores de Panamá o cualquier otro sistema

electrónico de negociación que el Fmisor considere

conveniente y autorice.

Agente de registro, Central Latinoamericana de Valores, Depósito y traspaso: (LATINCLEAR) o cualquier otra entidad depositaria

nacional o extranjera que el Emisor considere conveniente y autorice. El traspaso de propiedad se realizará únicamente mediante anotaciones en cuenta.

S.A.

Leyes y Tribunales de la República de Panamá. Leyes aplicables:

Parágrafo transitorio. Las Letras del Tesoro emitidas y en circulación con fechas anteriores al presente Decreto de Gabinete mantendrán los términos y condiciones originalmente pactados.

Artículo 3. Modificar el artículo 7 del Decreto de Gabinete N.º 8 de 18 de abril de 2007, el cual quedará así:

Artículo 7. Recompra o Canjo. Se autoriza al ministro de Economía y Finanzas o, en su defecto, al viceministro de Economía o, en su defecto, al viceministro de Finanzas o, en su defecto de esto, al director de Crédito Público o, en su defecto, el subdirector de Crédito Público cada uno de ellos autorizados individualmente para que realice operaciones de recompra en el mercado secundario, canje o redención anticipada de "Letras del Tesoro", en su totalidad o en parte, siempre que exista las condiciones para ello, mediante algún procedimiento de mercado, como lo es la subasta inversa o cualquier otro procedimiento de mercado, conforme lo disponga la Dirección de Crédito Público del Ministerio de Economía y Finanzas.

Artículo 4. Las demás disposiciones del Decreto de Gabinete N.º 8 de 18 de abril de 2007 se mantienen iguales.

Artículo 5. El presente Decreto de Gabinete comenzará a regir al día siguiente de su promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Numeral 7 del artículo 200 de la Constitución Política de la República; Ley 97 de 21 de diciembre de 1998; Ley 36 de 2 de diciembre de 2014; Decreto Ejecutivo N.º 71 de 24 de junio de 2002; Decreto Ejecutivo N.º 113 de 28 de noviembre de 2003 y Decreto de Gabinete N.º 8 de 18 de abril de 2007 y sus modificaciones.

### COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los diez (10) días del mes de marzo del año dos mil quince (2015).

JUAN CARLOS VARELA R. Presidente de la República

La ministra de Gobierno, encargada,

MARÍA LUISA ROMERO

La ministra de Relaciones Exteriores,

ISABEL DE SAINT MALO DE ALVARADO

La ministra de Economia y Finanzas, Encargada,

EYDA VARELA DE CHINCHILLA

La ministra de Educación,

Marcela Pele Saignez MARCELA PAREDES DE VASQUEZ

El ministro de Obras Públicas,

RAMÓN AROSEMENA

El ministro de Salud,

FRANCISCO JAVIER TERRIENTES

El ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral,

LUIS ERNESTO CARLES R

El ministro de Comercio e Industrias,

MELITÓN A. ARROCHA

El ministro de Vivienda y Ordenamiento Territorial,

El ministro de Desarrollo Agropecuario,

El ministro de Desarrollo Social,

El ministro para Asuntos del Canal,

El ministro de Seguridad Pública, encargado,

MARIO ETCHELECU A.

ORGE ARANGO

ALCIBIADES VÁSQUEZ VELÁSQUEZ

ROBERTO ROY

Sozelio Gmadi ROGELIO DONADIO

ALVARO ALEMAN H.

Ministro de la Presidencia y
secretario general del Consejo de Gabinete